

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 11/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2011 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES	STELLA CUERVO DIAZ	Auto niega medidas cautelares Y dicta otra disposición	10/02/2021		
41001 3103003 2015 00008	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto decide recurso No reponer y abstenerse de conceder apelación	10/02/2021		
41001 3103003 2018 00281	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES ENERGY SAS	Auto ordena entregar títulos Y acepta renuncia de poder	10/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA : EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S) : MARÍA VICTORIA CHARFUELAN INAMPUES
DEMANDADO(S) : STELLA CUERVO DÍAZ y MICHEL SALAZAR HERRÁN
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2011-00328-00

El Juzgado niega la medida cautelar de “embargo y secuestro de las mercancías, maquinaria y la posesión de los vehículos que se describen desde la página 7, (...) después de la fijación de honorarios provisionales, de la diligencia de secuestro de 15 de octubre de 2019, realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hasta el final de la misma”, por cuanto el ejecutante se abstiene de determinar cuáles son las mercancías y maquinaria que pretende embargar, tal como dispone el inciso 5° del artículo 83 del C.G.P.

Por Secretaría, compúlsese copia con destino a la Dirección Seccional de Fiscalías Huila, de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y de diligencia de embargo y secuestro fechada el 15 de octubre de 2019 (fls. 309 al 323, cuaderno 2), donde se acredita la existencia de 13 canecas de Ácido Nítrico, para lo de su competencia por tratarse de insumos controlados.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE LUCILA CELIS DE POLANIA
DEMANDADO CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS
RADICACIÓN 41001310300320150000800

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria en contra del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dispuso, entre otros, aprobar en todas sus partes la diligencia de remate sobre del derecho de dominio que tienen los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA y FÉLIX HERNANDO CELIS VICTORIA, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-59096 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y cedula catastral No. 41001-01-04-0016-0008-000, no tener por oída la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria y rechazar el recurso de reposición o el de queja interpuesto por la misma apoderada.

II. DEL RECURSO

La apoderada judicial del demandado, al interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), hace un relato de las actuaciones

desarrolladas en el proceso ejecutivo y de manera extensa expone que no debió desarrollarse la diligencia de remate sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. No. 200-59096.

Sustenta su inconformidad en que hasta el 02 de diciembre de 2020 el despacho no ha dado las razones para rechazar de plano las actualizaciones de los avalúos conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P. y por ende, no existe una verdadera individualización del inmueble y un avalúo que no se torne lesivo a los intereses de su representado.

Insiste en que, el Juzgado debió mediante auto ordenar un nuevo avalúo por un perito con el fin de establecer el precio real y de esa manera proteger el derecho a la igualdad entre las partes, pues considera que no basta solamente con satisfacer los derechos del acreedor sino también deben salvaguardarse los intereses del deudor. Sostiene que, nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio la práctica del avalúo.

Afirma que no se vislumbra un canal de comunicación del despacho, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y sostiene que, de esa forma, no puede desarrollarse el remate por falta de los requisitos exigidos.

Señala que, el secuestre Manuel Barrera quien no ha sido relevado del cargo, debió asistir a la diligencia de remate y como ello no ocurrió, se genera una irregularidad en tanto el inmueble debe estar secuestrado y avaluado según el artículo 448 del Código General del Proceso. Sostiene que el Juzgado no ha resuelto la petición de renuncia del secuestre pues solo obran en registros judiciales la incorporación de un escrito.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar

una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho examinar si los argumentos expuestos por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria, relacionados con la ausencia del avalúo en legal forma de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-59096, la falta de un canal de comunicación con este Juzgado y la no comparecencia del secuestre a la diligencia de remate, son suficientes para revocar el auto proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se dispuso, entre otros, aprobar en todas sus partes la diligencia de remate sobre del derecho de dominio que tienen los demandados sobre el inmueble anteriormente mencionado.

Con tal propósito, debe indicarse que la presentación del avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo, se encuentra enmarcada en los términos y oportunidades previstos en el Código General del Proceso sin que se avizore en el estatuto procesal un vacío en su regulación y tampoco, que se haya dejado abierta la posibilidad de aportarlo en cualquier tiempo.

Así, la primera oportunidad señalada por el legislador para allegar el avalúo de un bien inmueble en el proceso ejecutivo, es la señalada en el artículo 444 del C.G.P cuyo tenor literal dice:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto

que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales. (...) **negrita fuera del texto original.**

Presentado el avalúo en la oportunidad y forma antes señalada, el artículo 457 del Código General del Proceso consagra, en que eventos puede ser presentado un nuevo avalúo, valga señalar, distinto al aportado en aplicación del artículo 444 ejusdem, estableciendo de manera clara la parte que tiene a su cargo la presentación. Dispone la norma lo siguiente:

“(...) Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Al apreciar las normas señaladas de cara a las presuntas irregularidades que ha venido planteando la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria, el despacho considera que aquellas no han ocurrido en este caso, como pasa a explicarse:

El 08 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante allegó avalúo pericial estableciéndose en aquella oportunidad que el valor del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, era la suma de \$328.446.038.

De tal avalúo, se corrió traslado por el término de 10 días a las partes mediante auto del 21 de marzo de 2019, sin que los demandados hubieran presentado observaciones y hubieran allegado un avalúo diferente conforme lo exige el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Vencido el término para descorrer el traslado del avalúo, el 12 de abril de 2019 el demandado a través de apoderada judicial, allegó avalúo, el que fue rechazado por extemporáneo al no haber sido aportado en la oportunidad para descorrer traslado, auto que quedó ejecutoriado según constancia secretarial de fecha 19 de junio de 2019.

Luego, con auto de fecha 21 de agosto de 2019 se fijó fecha para realizar diligencia de remate, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado actor para reprogramar la primera fecha fijada para la almoneda y el 24 septiembre de 2019 se declaró desierta la subasta por falta de postores.

Después, esto es el 02 de septiembre de 2020, el demandante aportó nuevo avalúo del bien inmueble y sin que se hubiere corrido traslado del mismo la demandada allegó observaciones al avalúo aportando, actuaciones que con auto del 28 de septiembre de 2020 fueron rechazadas por el despacho, al considerar que no se encontraba satisfecho el requisito del artículo 457 del C.G.P. por no existir dos licitaciones desiertas siendo razón para, además ordenar no tener en cuenta el avalúo allegado por la parte demandada como prueba de sus observaciones.

El recuento de las anteriores actuaciones es necesario para evidenciar que en este asunto el avalúo que sirvió como base para realizar la diligencia de remate, es decir aquel allegado el 08 de marzo de 2019 por la parte ejecutante, fue presentado, tramitado y acogido por el despacho en la forma señalada en las normas procesales, sin que se advierta que aquellos presentados por las partes con posterioridad, se hayan formulado en el término para hacerlo o atendiendo los requisitos y oportunidades

previstas en el artículo 457 del C.G.P., como claramente quedó anotado en las distintas providencias judiciales proferidas en el asunto, las que valga resaltar, no fueron controvertidas por las partes y se encuentran ejecutoriadas.

Ahora, tampoco luce procedente la petición encaminada a que de manera oficiosa se hubiera decretado el avalúo del bien inmueble como lo propone la recurrente, pues la aportación del mismo es una carga que de conformidad con las normas procesales ha sido impuesta a las partes, como en líneas arriba se anotó, sin que se haya trasladado tal labor al juez, menos cuando se trata del avalúo de bienes inmuebles o vehículos automotores.

Dicho lo anterior, el primer argumento elevado por la apoderada recurrente no encuentra sustento alguno, en tanto en la almoneda se realizó con base en el avalúo debidamente aportado y puesto en contradicción de las partes, siendo necesario resaltar que en la oportunidad señalada por el legislador para descorrer el traslado del avalúo, la ahora recurrente, no presentó observaciones en la forma prevista en la norma.

En cuanto atañe a la ausencia de un canal de comunicación con el despacho y la falta de comparecencia del secuestre en la diligencia de remate, el despacho considera que tales circunstancias no afectan la validez de la subasta y mucho menos, la decisión mediante la cual se dispuso aprobar el remate, pues de una parte, se observa que la apoderada del demandado compareció a la audiencia de remate realizada en forma virtual el 03 de diciembre de 2020 y además ha podido ejercer el derecho de defensa allegando sendas solicitudes que aparecen incorporadas en el expediente; y de otra parte, el artículo 452 del C.G.P. que regula la audiencia de remate no exige como requisito para su desarrollo la presencia del auxiliar de justicia, quien para efectos de claridad a la recurrente, no ha sido relevado de su cargo y ha rendido cuentas de su gestión como obra en el expediente.

Las razones expuestas, son suficientes para que se NIEGUE el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria, en contra de la providencia proferida el de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De otra parte, dada que la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible del recurso de reposición y tampoco existe norma expresa que haga procedente la alzada, el despacho se abstiene de conceder la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a la motivación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso apelación, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INVERSIONES ENERGY S.A.S. Y MIGUEL MEDINA DURAN
RADICACIÓN:	41001310300320180028100

En atención a la renuncia del poder presentada por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA en su condición de apoderada del Fondo Regional de Garantías de Tolima S.A. entidad que obra como mandatario en representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., el despacho dispone ACEPTAR la renuncia deprecada, por estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, en relación con la petición presentada por el apoderado de Bancolombia S.A. encaminada a que se ordene que por Secretaria se elaboren y remitan las órdenes de pago según se dispuso en auto del 02 de marzo de 2020, por encontrarlo procedente **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ELABOREN y REALICE LA ENTREGA** a órdenes del Dr. RODRIGO STERLING MOTTA identificado con c.c. 4.948.648 y T.P. 91.142 del C.S. de la J., quien obra como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. y por ende tiene facultades para recibir, de los depósitos judiciales cuyo número y valor a continuación se detallan:

Número del título	Valor del título
439050001014771	96.255,74

439050001014773	42.325,67
439050001014775	\$ 41.244,00
439050001014777	\$ 536.776,50
TOTAL	\$716.601,91

De igual manera, **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE ELABOREN y REALICE LA ENTREGA** a órdenes del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CON NIT. 860.402.272-2 de los depósitos judiciales cuyo número y valor a continuación se detallan:

Número del título	Valor del título
439050001014772	96.255,74
439050001014774	\$ 42.325,67
439050001014776	\$ 41.244,00
439050001014778	\$ 536.776,50
TOTAL	\$716.601,91

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ